



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 108/2018/1ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

Juicio Contencioso Administrativo:

108/2018/1^a-III

Actor: Grupo Comercial Trijo, S.A. de C.V.

Autoridades demandadas:

Secretario de Educación de Veracruz y otras.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que determina el sobreseimiento del juicio por incompetencia de este Tribunal.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante oficio número 894 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho[sic], el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en la ciudad de Xalapa, Veracruz, remitió a este Tribunal los autos originales del expediente número 660/2017/X relativo al juicio ordinario civil promovido por la persona moral denominada "Grupo Comercial Trijo" Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.), en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, como consecuencia de la incompetencia por declinatoria declarada precedente.

Derivado de lo anterior, en fecha dos de abril de dos mil dieciocho la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz tuvo por recibido el expediente respectivo y, con la finalidad de encontrarse en condiciones de resolver el asunto, requirió a la parte actora para que adecuara su demanda; lo cual realizó el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, representante legal de la persona moral demandante, mediante escrito¹ recibido el día veinte de abril del año en curso, en el que demandó la nulidad de los actos siguientes:

- a. El incumplimiento del contrato número PEFEN/DEG/SEV/BENV/01/2014-2015 de mantenimiento de infraestructura de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana “Enrique C. Rébsamen”, celebrado con la Secretaría de Educación de Veracruz.
- b. La omisión de la autoridad de reconocer que la relación contractual ha quedado terminada desde el día treinta de noviembre de dos mil quince, por haber cumplido el actor con la totalidad de los trabajos estipulados en el contrato y recibido la autoridad la totalidad de estos sin manifestación alguna en contra.
- c. La omisión de entregar los comprobantes de retenciones que se hayan efectuado y las que se efectúen en concepto de impuesto sobre honorarios, por la realización de los trabajos pactados en el contrato.
- d. La omisión de pago de la pena convencional pactada en la cláusula décima sexta del contrato celebrado, como consecuencia del incumplimiento incurrido por parte de la autoridad.
- e. El pago de daños y perjuicios causados.

¹ Fojas 192 a 214.

El día ocho de mayo de dos mil dieciocho fue admitida la demanda en la vía ordinaria, se admitieron las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas Secretario de Educación, Oficial Mayor de la Secretaría de Educación y Director de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana “Enrique C. Rébsamen”, todas del Estado de Veracruz, para que dieran contestación a la misma.

Por su parte, las autoridades demandadas por conducto de la Directora Jurídica y apoderada legal de la Secretaría de Educación de Veracruz, dieron contestación a la demanda mediante un escrito² recibido el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho en la oficialía de partes de este Tribunal, empero, por proveído de fecha veinticinco de septiembre del mismo año se agregó de forma provisional tal contestación dado que, en esa misma actuación, se dio cuenta al Magistrado con la causal de improcedencia advertida de oficio, particularmente la prevista en el artículo 289 fracción I del Código, motivo por el que conforme con el artículo 291 del mismo ordenamiento se turnó el asunto para, en su caso, determinar el sobreseimiento del juicio, resolución que se emite en los términos que se exponen a continuación.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es incompetente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción II y 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como el artículo 1 del Código, como se expone en el apartado siguiente.

II. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

² Fojas 233 a 240.

Con fundamento en el artículo 291 del Código, se aborda el estudio de la causal de improcedencia advertida de oficio.

En el acuerdo emitido el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se expuso que este Tribunal carece de la competencia para conocer y resolver el asunto, en virtud de que los recursos para ejercer en el contrato número PEFEN/DEG/SEV/BENV/01/2014-2015 tienen carácter federal, aunado a que las partes acordaron someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, razón por la que se estima actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción I del Código.

Para estudiar lo anterior, esta Primera Sala abordará, en primer lugar, el análisis relativo a la validez que en su caso deba concederse al acuerdo de las partes, plasmado en el contrato, de someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales y, en segundo lugar, la competencia de este Tribunal Estatal para conocer de controversias relacionadas con contratos en los que se ejercen recursos de carácter federal.

2.1. Del pacto entre partes de someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales.

El artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como que, a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas los jueces y tribunales del orden común.

De dicha disposición se obtiene que el acuerdo entre partes de someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del fuero federal o local, resultará aplicable en la medida en que se encuentre apegado a lo dispuesto por la Constitución General de la República, esto es, que aun cuando se trate de cumplimiento y aplicación de leyes

federales o de los tratados internacionales, solo se afecten intereses particulares.

Lo anterior obedece a que las normas jurídicas por regla general son de orden público e irrenunciables, salvo cuando no se halle comprometido el orden público. En ese orden, la tesis aislada de rubro “NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS.” sostiene que para determinar cuándo es posible apartarse de las normas sustantivas o del procedimiento, debe establecerse si se halla o no comprometido el orden público en cada caso, es decir, distinguir las normas de orden público de las que solamente afectan los intereses privados de los particulares.³

Dicho de otro modo, para que las partes puedan elegir el Tribunal al que someterán su conflicto sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales, se requiere que no se halle comprometido el orden público y que solamente se afecten sus intereses particulares, situación que en el caso no acontece porque el cumplimiento del contrato PEFEN/DEG/SEV/BENV/01/2014-2015, incluso cuando no se pactó de forma expresa, se rige por normas del orden federal.

Es así porque el objeto del contrato consistió en el mantenimiento de infraestructura de la Benemérita Escuela Normal Veracruzana “Enrique C. Rébsamen”, celebrado con una dependencia estatal, con cargo a recursos provenientes del Fondo de Fortalecimiento de la Escuela Normal (PEFEN), como se estableció en las declaraciones I.1 y I.2 así como en la cláusula primera del contrato de mérito⁴. De tal forma que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones

³ Tesis I.3o.C.64 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1158.

⁴ Consultable a foja 83.

territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias.”

La ley reglamentaria de dicho artículo es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues así se establece en su artículo 1 fracción VI que dispone:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.”

Se tiene entonces que para el cumplimiento del contrato PEFEN/DEG/SEV/BENV/01/2014-2015, la ley aplicable es la recién referida, misma que corresponde al orden federal.

Por lo tanto, a primera vista este Tribunal es incompetente para conocer de las controversias que se originen en relación con el cumplimiento y aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. No obstante, precisa revisar si en el caso concreto tiene lugar la excepción prevista por el artículo 104 fracción II de la Constitución Federal, a saber, que sólo se afecten intereses particulares.

Es necesario porque si bien las partes pactaron en el contrato someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, lo cierto es que la persona moral contratante presentó su demanda ante un Juez del orden común que declinó su competencia a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo que se traduce en que, materialmente, una de las partes optó por someter el conflicto a un Tribunal del orden local.

Sobre dicho punto, esta Sala considera que no se actualiza la excepción dispuesta en la Constitución General para que pudiera someterse el

conocimiento del asunto a este Tribunal, porque en este caso no solo se afectan intereses de los particulares sino que se encuentra comprometido el orden público.

Esto deriva de que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 134 constitucional, es de interés de la sociedad que la prestación de servicios de que se trata, asegure al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, así como que los recursos de la Federación ejercidos a través del contrato de mérito se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

De ahí que no tenga lugar la elección de las partes respecto de a qué Tribunal someterán el conflicto.

2.2. Competencia para conocer de controversias relacionadas con contratos en los que se ejercen recursos de carácter federal.

Como se adelantó, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de ese artículo y a las leyes reglamentarias, que resulta ser para este caso, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

También se señaló que el artículo 1 fracción VI de dicha ley establece que su ámbito de aplicación abarca la prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen las entidades federativas y sus entes públicos con cargo total o parcial a recursos federales.

El artículo de referencia contiene una excepción, que consiste en que no será aplicable tal ley a los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, que se precisa, se trata de las aportaciones federales.

En la especie, la excepción señalada no se actualiza en tanto que los recursos con cargo a los cuales se celebró el contrato PEFEN/DEG/SEV/BENV/01/2014-2015 no corresponden a aportaciones federales, sino a subsidios federales, como se explica a continuación.

El Fondo Fortalecimiento de la Escuela Normal (PEFEN) se encuentra regulado por las Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Instituciones Educativas para el ejercicio fiscal 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, de las cuales se desprende lo siguiente:

- i. El PEFEN, que significa Plan Estatal de Fortalecimiento de la Educación Normal, es una estrategia para impulsar la capacidad de planeación estratégica y participativa de las Entidades Federativas y Escuelas Normales Públicas, de modo que favorezca la integración y consolidación de un sistema estatal de educación normal de buena calidad, así como el mejoramiento de los servicios educativos y de la gestión de las instituciones formadoras de las maestras y los maestros. (Glosario de las Reglas de Operación).
- ii. Los recursos federales que se transfieren a los Estados para la implementación del Programa, son considerados subsidios, y se sujetan a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables en la materia. (Lineamiento 3.4 de las Reglas de Operación).
- iii. Los subsidios mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia. (Lineamiento 5 de las Reglas de Operación).

En ese marco, resultan aplicables las consideraciones que dieron origen a la tesis de jurisprudencia citada a continuación:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO,

CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.⁵

Lo anterior porque aun cuando la *litis* de la contradicción de tesis consistía en dilucidar si tratándose de la rescisión de contratos de obra pública celebrados con entidades federativas o municipios pero con cargo a recursos federales, era competente el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o bien, los Jueces de Distrito en materia administrativa, no pasa inadvertido que en ella se determinó lo siguiente:

- i. A las entidades federativas les resultan aplicables, por existir previsión expresa al respecto, los ordenamientos normativos federales cuando celebren contratos de prestación de servicios

⁵ Tesis 2a./J. 62/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 18, t. II, mayo de 2015, p. 1454.

con cargo a recursos federales, salvo que éstos se ubiquen en aquellos determinados aportaciones.

- ii. Las contrataciones celebradas con recursos de carácter federal se encuentran regidas por disposiciones que son comunes para aquellos que intervienen en su celebración, y respecto de las cuales se ha ido delineando la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, confiriéndole a éste la atribución de resolver en forma integral sobre los aspectos atinentes que trae consigo el uso de recursos federales en materia de contrataciones públicas.

Tales consideraciones resultan aplicables en el caso particular por lo que esta Primera Sala concluye que, al tratarse de un contrato de prestación de servicios públicos celebrado con cargo a recursos federales, es incompetente para conocer y resolver el asunto.

En esa condición, procede el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción I, ambos del Código.

III. Fallo.

En virtud de haberse actualizado una causal de improcedencia del juicio contencioso que deriva en su sobreseimiento, lo que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se dejan a salvo los derechos del demandante para que los ejercite ante la autoridad que resulte competente.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio con fundamento en el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción I, ambos del Código

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la persona moral “Grupo Comercial Trijo” Sociedad Anónima de Capital Variable, para que los haga valer ante autoridad competente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos